



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2014-00655-00
Demandante: JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA q.e.p.d.¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP²
medio de control: EJECUTIVO LABORAL

Se incorpora al trámite la Resolución No. RDP-024885 del 22 de septiembre de 2022, “*por medio de la cual se modifica la Resolución No. RDP 22511 del 31 de agosto de 2022 del Sr. (a) CRIALES ACOSTA JAIRO ANTONIO con CC No. 3.204.541*”³, en la que se reconoció a los herederos del aquí demandante y se dispuso el reparto entre ellos de la suma de \$8'205.201, que fue el valor aprobado mediante auto del 19 de marzo de 2021, respecto de la liquidación del crédito⁴.

Dicha Resolución ordena efectuar el pago a cada uno de los herederos, por lo tanto se tiene en cuenta y se requerirá a la entidad demandada para que en cinco (5) días, demuestre la cancelación de los valores prometidos para disponer la terminación de este proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la Resolución No. RDP-024885 del 22 de septiembre de 2022, “*por medio de la cual se modifica la Resolución No. RDP 22511 del 31 de agosto de 2022 del Sr. (a) CRIALES ACOSTA JAIRO ANTONIO con CC No. 3.204.541*”, la cual se tiene en cuenta y se advierte que fue aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la UGPP para que en el término de cinco (5) días, acredite el pago total de la obligación para poner fin a la actuación y en la forma que lo dispuso en dicha Resolución. **Oficiese.**

Se advierte a las partes y Ministerio Público, que los memoriales que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ El apoderado de los sucesores es la Dra. Yurani Katherin Montaña Poveda cuyo correo es ykmontapo@hotmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dr. Hernán Felipe Jiménez Salgado, correo electrónico notificacionesrstugpp@gmail.com y coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co

³ Archiv o Digita No. 4.

⁴ Archiv o Digital No. 2 páginas 191 a 195.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db4daabab3513e0f8b8715a9de21390f408623dcd4e8dbf054c8aeafc77e216**
Documento generado en 30/11/2022 07:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00922-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social¹
Demandado: Luz Marina Garzón Rodríguez²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, confirmó la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

¹ Jonathanc.civitas@gmail.com ; defensajudicial@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

² Ivan.carvajal@uexternado.edu.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c027cb4b485bb0736033e71639009d4a8d5a1e7c02e65609d5d12446f9c4f7**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00167-00
Accionante:	Matilde Narváez de Salazar¹
Accionada:	Nación- Ministerio de Defensa- Grupo de Prestaciones Sociales²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el conocimiento del presente proceso fue asignado por parte del H. Consejo de Estado, corresponde continuar con el trámite pertinente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Matilde Narváez de Salazar, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Min. Defensa, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de la sustitución pensional que devenga en un 50% con ocasión del fallecimiento del Teniente Germán Salazar Narváez.

Inicialmente la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado 3º Administrativo Oral de Descongestión de Neiva-Huila, que, mediante el auto proferido del 25 de septiembre de 2015, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada y demás intervinientes.

Posteriormente, el proceso fue conocido por el Juzgado 8º Administrativo de Neiva, que en audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2016, declaró probada la excepción de falta de competencia territorial propuesta por la entidad demandada y ordenó la remisión del expediente con destino a los Juzgados Administrativos de Yopal- Casanare.

Una vez sometido a reparto, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Yopal- Casanare, que, mediante el auto proferido el 10 de agosto de 2017, declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente con destino a los Juzgado Administrativo de Arauca.

¹ carsiabat@hotmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Sometido nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 1º Administrativo de Arauca, que, mediante el auto proferido el 13 de febrero de 2018, declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Una vez remitido a la Oficina de Apoyo judicial el conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho bajo el número 11001-33-35-028-2018-00167-00.

Así las cosas, una vez analizada la documental obrante en el expediente este Despacho mediante el auto proferido el 16 de julio de 2018, declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón del factor territorial y propuso el conflicto negativo de competencia para lo cual ordenó la remisión del expediente al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

Mediante el auto proferido el 18 de agosto de 2022, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P., Dr. César Palomino Cortés, declaró que el competente para conocer del asunto era este Despacho y ordenó su remisión.

Este Despacho mediante el auto proferido el 20 de octubre de 2022, requirió de manera previa a continuar con el trámite de la audiencia inicial información acerca de los actuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión del fallecimiento del Teniente Germán Salazar Narváez.

La Secretaría del Despacho requirió la información señalada mediante oficio del 28 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, mediante oficio del 15 de noviembre de 2022, señaló que los beneficiarios de la prestación discutida correspondían a Matilde Narváez de Salazar y Heberto Salazar Álvarez, en un 50% cada uno, destacando que por medio de la Resolución núm. 4089 de 7 de septiembre de 2015, el porcentaje reconocido a este último se reajusto con base en el IPC desde el año 1997.

1. Sobre las excepciones propuestas y su trámite

Como se indicó anteriormente, el Ministerio de Defensa Nacional procedió a contestar la demanda, proponiendo las excepciones que denominó: i) falta de competencia por factor territorial; ii) legalidad del acto demandado; iii) régimen especial de la fuerza pública- principio de oscilación; iv) ausencia de desviación de poder y falsa motivación; v) inescindibilidad de la norma y derecho a la igualdad; y vi) prescripción cuatrienal.

Ahora bien, el Juzgado 8º Administrativo de Neiva, que en audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2016, declaró probada la excepción de falta de competencia territorial propuesta por la entidad demandada y ordenó la remisión del expediente.

2. Sobre la vinculación de Heberto Salazar Álvarez

Es usual que en los eventos en los cuales se discute el reajuste de una prestación con varios beneficiarios, se haga necesario integrar en debida forma el contradictorio y vincular a quienes puedan verse afectados positiva o negativamente con la sentencia que le ponga fin al proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho requirió información acerca de los actuales beneficiarios de la prestación, ante lo cual se señaló por parte de la entidad que tanto la demandante Matilde Narváez de Salazar, como el Señor Heberto Salazar Álvarez son beneficiarios en un 50% cada uno de la pensión discutida.

Así las cosas, sería del caso ordenar la vinculación del señor Salazar Álvarez, no obstante, como lo informó la entidad y así se advierte de las documentales obrantes en el expediente, este beneficiario solicitó el reajuste aquí pretendido respecto del porcentaje que devenga, pretensiones que fueron objeto de conciliación entre las partes la cual fue aprobada por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto proferido el 8 de mayo de 2015.

De esta manera, teniendo en cuenta que respecto del reajuste aquí pretendido ya existe un pronunciamiento judicial en lo que atañe al porcentaje que devenga el otro beneficiario de la prestación, no es necesario ordenar su vinculación, advirtiéndose que el objeto del presente proceso versará entonces únicamente respecto del 50% correspondiente a la señora Matilde Narváez de Salazar

3. Fijación de fecha para la audiencia inicial

De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declaratoria de falta de competencia no afecta la validez de la actuación surtida hasta entonces, y, en consecuencia, al haberse iniciado la audiencia inicial hasta la subetapa de excepciones previas, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como Legislación Permanente por la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **jueves 26 de enero 2023 a las 10:00 am**, para lo cual, las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en la parte resolutoria de esta providencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar integrado en debida forma el contradictorio, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 26 de enero de 2023 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16544166>

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47fe91cc3f094fb5cfe5667be454b2fb862f6261bd1a9ea15e3d7ccdad9cd7f**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00408-00
Demandante: María Blanca Otero Berrocal¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo la petición de corrección del auto del auto del 11 de agosto de 2022, elevada por la parte demandante, se tiene que verificada la mencionada providencia, se encontró que por un error involuntario se indicó como parte demandante a la señora María Otero Blanco Berrocal

Así las cosas, en aplicación del artículo 286 del código General de Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 11 de agosto de 2022, en el sentido de señalar que el nombre de la demandante es **María Blanca Otero Berrocal**, y, en consecuencia, fue aprobada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VIENTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$43'825.657.01)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ abogadosactualizados@hotmail.com ;
² utabacopaniaguab4@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edde198f828e3fb0c48aeb38ae0dc9a46ba6b90d4799799e51059153db853096**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00478-00
Demandante: Edward Arney Quintero Cajamarca¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Sur Occidente E.S.E²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**³, **confirmó parcialmente** la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com ;
² jfajardoc@yahoo.com ; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co
³ Documento 15

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a5476bb48aad8d044fb05049fc5de101c0aeb7a3220e80b92fe6cbce93f1e0**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00221-00
Demandante: Blanca Raquel Romero Novoa¹
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaria de Educación Municipal de Soacha²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³, confirmó la sentencia del 27 de agosto de 2021, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ notificacionescundinamarcaqab@gmail.com
² contactenos@alcaldiasoacha.gov.co ; rdc.abogado.soacha@gmail.com
³ Documento 12 Actuaciones Tac 3

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a6feba5e539eb3cd7b5caf93c00bf7f1a57b9de4d434d603d1680db9a42b53**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00299-00
Demandante: Andrea Jurado Buitrago¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)³, confirmó la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ catasoro@hotmail.com ;
² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ;
apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co
³ Documento 12 Actuaciones Tac 3

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09da726980e0e2d4f12f8089b08f6c3dcfda98d7094b0894b99bb560cb1b3631**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00332-00
Demandante: Fermín Antonio Herrera Ramírez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², confirmó el auto del 01 de octubre de 2021, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia procédase al ARCHIVO del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	---

¹ aroljimenez.ab@hotmail.com ;
² Documento 08 Tac

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d6900e86d6617992ae3d3b62a4a178e042074fbd286f8cb5ed5a186f6eb1c**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00385-00
Demandante: María Eugenia Castro Coronado¹
Demandada: Subred Integrado de Servicios de Salud Sur Occidente²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

María Eugenia Castro Coronado, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 26 de mayo de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días, aportara unos documentos relacionados con la vinculación contractual de la demandante.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficio J28-2022-00192 de 2 de agosto de 2022. No obstante, la entidad no dio respuesta a la solicitud.

A través del auto proferido el 20 de octubre de 2022, se requirió a la entidad demandada para que en el término de diez días allegara la documental solicitada, para lo cual la secretaría del Despacho remitió Oficio el 28 de octubre de 2022.

La apoderada de la entidad demandada, a través de correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, el cual

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co nicolasvargas.arguello@gmail.com

fue complementado mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Como se indicó, en el auto proferido el 20 de octubre de 2022, de las pruebas decretadas en la audiencia inicial hacían falta las siguientes: i) copia de los contratos 3408 de 2010 y 1504 de 2018 suscritos por la demandante y la entidad demandada con sus respectivas prórrogas y adiciones, si las hubiere; y ii) copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para los años 2010 a 2018.

La entidad mediante memorial del 21 de noviembre de 2022, remitió copia del Contrato 1504 de 2018 con sus respectivas adiciones y prórrogas y así mismo aportó copia de los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Hospital de Kennedy y la Subred Sur Occidente, Acuerdo 017 de 5 de octubre de 2005, Acuerdo 015 y Acuerdo 017 de 5 de abril de 2017.

Posteriormente, a través de correo electrónico del 23 de noviembre el apoderado de la entidad demandada, aportó certificación expedida por el líder de gestión documental de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, en la que señala que en el archivo central no se encuentra copia del Contrato 3408 de 2010, no obstante, aporta certificación de los contratos suscritos por la demandante con la entidad.

Ahora bien, respecto del contrato 3408 de 2010, el Despacho considera que no es necesario insistir en su recaudo, habida cuenta que sobre el mismo obra certificación en el expediente, emitida por la entidad demandada que da cuenta de la suscripción del mismo su extremo temporal y su objeto. Lo anterior aunado a la manifestación de la entidad de no tener copia del mismo dentro de sus archivos por no haber sido transferidos.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar

oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **martes 31 de enero de 2023, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16544236>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fea5642536ffb12afc42de6e8f00dba970139c87aedcd8a818791a9d34315d**
Documento generado en 30/11/2022 07:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00005-00
Demandante:	José Antonio Sánchez Bonilla¹
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, tendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, mediante el auto proferido el 27 de octubre de 2022, se requirió a la entidad demandada para que aportara la documental faltante.

En virtud de lo anterior, tanto la secretaría del Despacho como el apoderado de la parte demandante, remitieron oficio a la entidad demandada el 8 de noviembre de 2022, sin obtener respuesta alguna.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre por tercera vez y previo a iniciar incidente sancionatorio de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., oficio con destino a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, para que aporte en el término de 10 días: i) Copia de los contratos de prestación de servicios número 242 de 2014 y 1316 de 2016 con sus respectivas prórrogas y adiciones, si las hubiere; ii) Copia de las prórrogas 1 y 3 del Contrato de prestación de servicios 633 de 2014; iii) Copia del Manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Santa Clara E.S.E., Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E. y Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., vigentes para los años 2012 a 2017, excluyendo los Acuerdos 7 de 2006 y 086 de 2005, comoquiera que ya fueron aportados; y iv) Certificación retenciones realizadas a los pagos mensuales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por tercera vez (previo a iniciar incidente sancionatorio de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.) a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

- Copia de los contratos de prestación de servicios número 242 de 2014 y 1316 de 2016 con sus respectivas prórrogas y adiciones, si las hubiere.
- Copia de las prórrogas 1 y 3 del Contrato de prestación de servicios 633 de 2014.
- Copia del Manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Santa Clara E.S.E., Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E. y Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., vigentes para los años 2012 a 2017, excluyendo los Acuerdos 7 de 2006 y 086 de 2005, comoquiera que ya fueron aportados.
- Certificación retenciones realizadas a los pagos mensuales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f69df3551e9989ca3e25e0168d9adfb46d9cf57efddb2725725f062c44a962**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00046-00
Demandante:	John Pablo Castillo Mejía¹
Demandada:	Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo- Alcaldía Local de Teusaquillo²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

John Pablo Castillo Mejía, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá D.C.-Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Gobierno-Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo-Alcaldía Local de Teusaquillo**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 28 de junio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara copia del contrato CPS-049 de 2012y el expediente administrativo

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante OficiosJ28-2022-150 de 30 de junio de 2022.

Mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

Por medio del auto proferido el 27 de octubre de 2022 se requirió a la entidad para que aportara copia del expediente contractual del demandante, certificación de los contratos suscritos por el demandante y copia del contrato de prestación de servicios

¹Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² julio.garcia@gobiernobogota.gov.co y julioandresgb@gmail.com

suscrito por el demandante cuya ejecución tuvo lugar entre el 8 de junio de 2012 y el 7 de marzo de 2013.

Mediante respuesta del 18 de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada, aportó respuesta a los requerimientos efectuados.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Como se indicó, en el auto proferido el 27 de octubre de 2022, de las pruebas decretadas en la audiencia inicial no se habían aportado copia del expediente contractual, certificación actualizada de los contratos de trabajo y copia del contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante cuya ejecución tuvo lugar entre el 8 de junio de 2012 y el 7 de marzo de 2013.

La entidad mediante memorial del 18 de noviembre de 2022, remitió copia del expediente contractual del demandante, destacando que no tenía contratos de trabajo con la entidad y así mismo, señaló que el contrato solicitado correspondía al 048 de 2012, del cual igualmente aportó copia.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **martes 31 de enero de 2023, a las 02:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16544353>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e114b8ffc384dd36083e9d4817649f5ff0a309732a6b9c308214fc6320891e58**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00290-00
Demandante:	William Andrés Tautiva Lagos¹
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

William Andrés Tautiva Lagos, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 28 de julio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas documentales referentes a la vinculación del demandante con la entidad.

Mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

Por medio del auto proferido el 25 de agosto de 2022 se requirió a la entidad para que aportara copia de las planillas de pago a seguridad social y así mismo, se ordenó librar oficio con destino a la A.F.P Protección y a la E.P.S. Famisanar para que aportara certificación del monto de los aportes realizados y los empleadores.

A través del correo electrónico del 1º de septiembre de 2022, aportó certificación expedida por el Director Financiero de la entidad en la que señala el valor neto girado al demandante.

¹notificaciones@misderechos.com.co

² lfeliperocha@hotmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Por lo anterior, atendiendo a que no se había allegado la información completa, mediante el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, se requirió nuevamente a las entidades para que aportaran la documental.

Por medio de correo electrónico remitido el 27 de septiembre de 2022, la entidad demandada allegó respuesta al requerimiento efectuado. No obstante, la AFP Protección y la E.P.S. Famisanar no habían aportado la documental requerida, por lo que mediante el auto proferido el 27 de octubre de 2022, se ordenó que por la secretaría del Despacho se requiriera la documental señalada.

Mediante oficios del 4 de noviembre de 2022, la secretaría del Despacho requirió la documental solicitada.

Por medio de oficio del 15 de noviembre Famisanar dio respuesta al requerimiento efectuado.

Por su parte la AFP Protección dio respuesta al requerimiento efectuado mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Como se indicó, en el auto proferido el 27 de octubre de 2022, de las pruebas decretadas en la audiencia inicial no se habían aportado certificaciones del monto de los aportes a pensión y salud.

La AFP Protección y la E.P.S. Famisanar dieron respuesta mediante correos electrónicos del 4 y 15 de noviembre de 2022, remitiendo certificación acerca de los aportes realizados por concepto de salud y pensión y los empleadores que figuran en sus bases de datos.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo

la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 2 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16544375>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bc9fe75a1d48e1de59646fc3368e656f22221a35958689faf84f2345d21cf6b7**
Documento generado en 30/11/2022 07:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00346-00
Accionante: María Edilma Torres Rodríguez
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. -
Fiduprevisora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorporan al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos. 22 a 22.3), correspondientes al expediente administrativo de la demandante. Así pues, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: colombiapensiones1@hotmail.com abogado27.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b014a89e87b9fb7f93ee1a4f540ef11146b1386cffba1e8f04c7850c099991**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00013-00
Demandante: HERIBERTO BARBOSA DURÁN¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial celebrada el 19 de mayo de 2022, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Heriberto Barbosa Durán, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 19 de mayo de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días, aportara una serie de documentos.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficios J28-2022-113 a 115 de 19 de mayo de 2022.

Con auto del 6 de octubre de 2022 y 10 de noviembre de 2022, se agregaron algunas de las documentales solicitadas y se puso en conocimiento de la parte demandante otras que no fueron encontradas por la entidad demandada.

Mediante correo del 23 de noviembre de 2022, se remitió la documental faltante que lo eran las actas médico laborales en las que se declaró que el accionante “*NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR*” del 15 de febrero y 2 de octubre de 2017,

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 19 de mayo de 2022, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Frayd Segura Romero, cuyo correo electrónico es fraydseguraromero@gmail.com y dianamoralesmedina@gmail.com.

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Angie Paola Espitia Walteros, correo electrónico angie.espitia@mindefensa.gov.co y angie.espitia29@gmail.com

para la recepción de los testimonios decretados, corresponde al Despacho advertir que a la fecha se encuentran incorporadas las pruebas documentales solicitadas, solo no pudieron aportarse los siguientes documentos:

- El informe del Teniente Sergio Henríquez Muñoz Oficial de Inteligencia y Contra Inteligencia BASPC21, del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual indica que el accionante sustrajo uniformes.
- Copia del formulario de seguimiento del demandante, respecto del período comprendido entre junio de 2019 y junio de 2020.

Se indica que las mismas no aparecen en los archivos de ese Batallón por lo cual existe imposibilidad material de remitirlos como quedó precisado en el auto del 10 de noviembre de 2022, que se encuentra en firme.

Como quiera que las pruebas documentales se vinieron incorporando al expediente con los autos del 6 de octubre de 2022 y 10 de noviembre de 2022, mismos que ya cobraron firmeza, con esta providencia únicamente se incorporan las actas médico laborales en las que se declaró que el accionante “*NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR*” del 15 de febrero y 2 de octubre de 2017, que obran en el archivo No. 43.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo tanto, como quiera que mediante Oficio No. 2022306001122521 del 24 de mayo de 2022 del Comando General de las Fuerzas Militares, se tienen los siguientes correos para citar los testigos³:

TESTIGO	CORREO	ARCH DIG
JAIME ALEXANDER GARZON AGUIRRE	jaime.garzon@buzonejercito.mil.co jgarzon_2005@hotmail.com	27
NÉSTOR JULIO QUIÑONEZ MARTÍNEZ	nestor.quinonezma@buzonejercito.mil.co nejuquima@hotmail.com	27
OSCAR DARIO GALEANO BERMA	oscar.galeano@buzonejercito.mil.co galeanobernaoscar@gmail.com	27
SERGIO LEONARDO HENRIQUEZ MUÑOZ	sergio.lhm@hotmail.com	27
FREDY ALEXANDER DELGADO VERA	freddy.delgado@buzonejercito.mil.co f_alex2009@hotmail.com	27
JHON ARLEY JIMENEZ CAICEDO	jhon.jimenezca@buzonejercito.mil.co jimenez511@hotmail.com	27

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los

³ Archivo Digital No. 27.

momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **2 de febrero de 2023, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**. Para lo cual las partes deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/14566522>

Por lo tanto los apoderados de las partes deberán compartir el link a los deponentes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁴**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33132e52ec55000c1d05d57694f5d35e4bfb537e378986c38886f6f5307589**
Documento generado en 01/12/2022 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00122-00
Demandante: Jenny Paola Gutiérrez Ordoñez¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Jenny Paola Gutiérrez Ordoñez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 9 de agosto de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas documentales referentes a la vinculación del demandante con la entidad.

En virtud de lo anterior la Secretaría del Despacho libró el oficio J28-2022-205 el 25 de agosto de 2022, no obstante, no se obtuvo respuesta por parte de la entidad demandada.

Así mismo, el apoderado de la demandante remitió un requerimiento a la entidad, mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2022.

Nuevamente, mediante oficio del 10 de octubre de 2022, la Secretaría del Despacho reiteró la solicitud probatoria.

¹recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co y profesionaljuridico1@subredcentroorientegov.co

Al no obtener respuesta por parte de la entidad demandada, mediante el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, previo a dar apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, se requirió por tercera vez a la entidad demandada para que aportara la documental solicitada.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró oficio de 23 de noviembre de 2022, con destino a la entidad demandada.

Mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada aportó respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

En la audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2022, se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que aportara una relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Santa Clara hoy fusionada en la mencionada Subred, esto es, entre los años 2012 y 2021.

La entidad demandada, mediante correo del 29 de noviembre de 2022, remitió los certificados de ingresos y retenciones de la demandante para los años gravables 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, en las cuales se certifica lo devengado por concepto de honorarios para dichas anualidades.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas, de igual manera deberá proceder el apoderado de la demandada respecto de la testigo que solicitó. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador

independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **martes 7 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16544397>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas de igual manera deberá proceder el apoderado de la demandada respecto de la testigo que solicitó. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7392e3d89928b1122eadaeabfe1cb3283e62f34e82b009dfb26a49489ee8704**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00143-00
Demandante:	Astrid Catleya Sáenz Carreño¹
Demandada:	Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Astrid Catleya Sáenz Carreño, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Integración Social**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 17 de noviembre de 2022, en la cual se ordenó a la secretaria del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas documentales referentes a la vinculación de la demandante con la entidad.

En virtud de lo anterior la Secretaría del Despacho libró el oficio J28-2022-265 el 23 de noviembre de 2022.

Mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada aportó respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

En la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2022, se requirió a la Secretaría Distrital de Integración Social para que aportara: i) Copia del contrato suscrito por la

¹ notificaciones@misderechos.com.co jmcortesc@sdis.gov.co

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

demandante Astrid Catleya Sáenz Carreño con la Secretaría Distrital de Integración Social por el periodo comprendido entre el 2 de enero y el 30 de abril de 2019; ii) Copia del manual de funciones vigente en la Secretaría Distrital de Integración Social para el periodo en que la demandante desempeñó sus actividades en la entidad, esto es, entre los años 2013 y 2019; y iii) Copia del documento a través del cual consten los horarios que la demandante tuvo que cumplir mientras estuvo vinculada con la entidad. Si existiere.

La entidad demandada, mediante correo del 25 de noviembre de 2022, remitió un nuevo expediente contractual en el cual se reseña la existencia del contrato 1828 de 2019 y se aportan documentos relacionados con su cesión, cláusulas generales y estudios previos, no obstante no aportaron el contrato inicial, así mismo, se aportó una certificación en la que se señala que la demandante al ser una contratista no tenía unos horarios establecidos y copia de los manuales de funciones vigentes para los años 2013 a 2019 en la entidad.

Así las cosas, se requerirá a la entidad demandada para que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, aporte Copia del contrato de prestación de servicios 1828 de 2019 suscrito por la demandante con la entidad en su versión inicial.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Secretaría Distrital de Integración Social para que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias: Copia del contrato de prestación de servicios 1828 de 2019 suscrito por la demandante con la entidad en su versión inicial

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b006fc2795b0d141298c14c9c2546d7bf930e227494c23839a98653c6d85a504**
Documento generado en 30/11/2022 07:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013335028-2021-00189-00
Demandante: Pedro Pablo Malagón Ortiz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual, entre otras decisiones, se negó la prueba testimonial y declaración de parte solicitadas en el escrito de reforma de demanda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante se opone a la decisión de negar las pruebas testimoniales, en razón a que correspondía al Despacho revisar los hechos de la demanda y constatar que las personas citadas podían declarar sobre los hechos: “...5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 33, 34, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 82 y 83 del acápite de correspondiente de la reforma de la demanda y demás circunstancias que interesen al proceso...”, “...los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 33, 34, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 82 y 83...”, “...los hechos 84 al 87 del acápite de correspondiente de la reforma de la demanda...” y “...los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 33, 34, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86 y 87...”³.

Además, advierte que el objeto de la prueba testimonial transcrito en la reforma de la demanda y que citó el auto atacado, se debe a un lapsus calami, por lo que considera que “*Constituye entonces un dislate negar esas calidades requeridas en materia probatoria, tratándose de las personas que se enlistan en la solicitud de testimonios, basta con cotejar sus nombres con los hechos de la demanda para llegar a la indefectible conclusión opuesta a la motivación de la providencia recurrida.*”⁴.

Respecto de la declaración de parte, considera que es una prueba legalmente solicitada y procedente como así lo prevén los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso e invoca la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 8

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte de manera preliminar que el auto atacado se revocará, pero no por las razones esbozadas por el recurrente sino en atención al siguiente análisis.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Rubiano Díaz, correo electrónico sjorganizacionjuridica@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Rosa Esperanza Pineda Cubides, correo electrónico rosa.pineda@buzonejercito.mil.co y roespi79@hotmail.com

³ Archivo digital No. 32

⁴ Ibidem.

La prueba testimonial tiene por objeto, demostrar por medio de terceras personas que los hechos a que hace referencia una demanda o los fundamentos de una contestación, si existieron, les constan a las personas que se convocan y contribuyen para alcanzar la anhelada verdad real.

Para decretar este tipo de prueba, el artículo 212 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”⁵ (Resaltado y subrayado del Despacho)

Como lo señala la norma, la carga de determinar el objeto de la prueba es de quien la pide, señalando los hechos que se pretenden demostrar, disposición que de ninguna manera impone al Despacho la revisión de cada uno de los hechos de la demanda o la reforma para determinar si es procedente que el testigo declare, máxime si se tiene en cuenta que no se trata de personas conocidas por el Juez, que le permitan deducir que contribuyen para demostrar los supuestos de hecho alegados. En el presente caso, donde se discute un retiro del servicio, el apoderado al momento de solicitar la prueba testimonial indicó que los testigos declararían sobre un accidente de tránsito, objeto diametralmente distinto al aquí estudiado, de manera que exigir al Juez que deduzca de los hechos de la demanda la procedencia de los testimonios, resulta excesivo y por demás alejado de la finalidad de los presupuestos contemplados en la norma.

Por lo tanto, no se considera procedente trasladar al Despacho la obligación de requerir al demandante para que corrija un escrito de reforma que tuvo la oportunidad de revisar antes de ser presentado y tampoco es esta la etapa procesal en la que se deben analizar los hechos de la demanda y menos a efectos de determinar si las solicitudes probatorias cumplen con los requisitos de ley para su decreto, pues para ello el apoderado tiene la oportunidad de incluir en su escrito un acápite de pruebas donde de manera idónea y en ejercicio de una defensa técnica apropiada, tiene el deber de indicarle al Juzgado las razones por las cuales se necesita la comparecencia de los declarantes.

Así entonces, es carga del demandante solicitar sus pruebas y argumentar en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, sobre la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad, para que así sus argumentos puedan ser analizados por el Juez a la hora de adoptar una decisión como la atacada.

Por otra parte, no es de recibo que la parte demandante califique la decisión adoptada por el Despacho de “dislate”, término por demás ofensivo si se tiene en cuenta que las decisiones se adoptan revisando las normas, aplicándolas al caso pertinente y dentro del marco de la interpretación permitido a esta instancia. Cabe

⁵ Código General del Proceso, artículo 212.

indicar que los usuarios pueden tener la absoluta certeza de que en el Juzgado trabajan profesionales que hacen su labor con total compromiso e idoneidad a la hora de realizar la sustanciación de asuntos y adoptar una decisión con observancia de las garantías procesales y constitucionales. Así entonces, se le requerirá al abogado de la parte demandante para que acorde con los deberes profesionales a que hace referencia el artículo 78 numeral 4º del Código General del Proceso, formule y sustente sus razones de disenso (a las cuales por supuesto tiene derecho) en el marco del respeto y la dignidad, so pena de compulsar copias para que se investiguen las conductas disciplinarias en las que pueda incurrir.

No obstante todo lo anterior, el Despacho no desconoce que al momento de formular el recurso de reposición, el apoderado **corrigió el yerro** cometido y con base en el cual el Despacho decidió negar la prueba testimonial solicitada, pues indicó de manera coherente el objeto de la solicitud de prueba testimonial. En consecuencia, atendiendo **a esta razón** y en aras de dar prevalencia al derecho sustancial, se entenderá bien formulada la solicitud probatoria en cuanto a los testimonios, se repondrá el auto recurrido y en consecuencia, se fijará la fecha para celebrar la audiencia inicial, a fin de decretar la prueba testimonial solicitada.

En lo que toca al argumento de la declaración de parte, resulta innecesario pronunciamiento alguno en este momento, pues en será la audiencia inicial donde se realice un pronunciamiento sobre las pruebas, la oportunidad en la que se resolverá sobre la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de los demás medios de convicción solicitados por ambas partes, decisión que allí también puede ser controvertida.

En conclusión, se revocará el auto atacado, solo en cuanto a su parte resolutive se fijó el litigio y se tomaron decisiones en torno a las pruebas, para en su lugar fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La decisión atinente a las excepciones previas se mantendrá incólume.

Respecto del recurso subsidiario de apelación, el mismo se negará en virtud de la prosperidad de la reposición propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y solo respecto de la fijación del litigio y el decreto y negación de pruebas.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto, en gracia de la prosperidad de la reposición.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 26 de enero de 2023 a las 2:30pm**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16546883>

Los comparecientes deben encontrarse en un lugar adecuado, cerciorarse que se encuentre libre ruido y estar en la disposición pertinente para el efecto.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante Dr. ANDRÉS RUBIANO DÍAZ, para que en futuras ocasiones se dirija al Juzgado con decoro y respeto, ejerciendo su derecho de contradicción sin acudir a términos insultantes y desobligantes e infundados sobre las decisiones que adopta el Despacho, so pena de adelantar las actuaciones disciplinarias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85b9643709bce9b352d40af4500012617a7f794fd94e0898d8f6302ff5d0ab5**
Documento generado en 30/11/2022 07:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (1o) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00218-00
Demandante: LUZ MARINA OLAYA ALARCÓN¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO².
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que Colpensiones presentó las excepciones de “*compensación*”, “*pago*”, “*prescripción de la obligación*” y “*artículo 282 Ley 1564 de 2012*”.

De dichas excepciones se rechazarán las que no se ajustan a las previsiones del artículo 242 del C.G.P. dispuesto en el artículo 442 numeral 2º ibidem.

De otra parte, revisada la demanda es evidente que sólo se dirigió contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero la sentencia base de la acción también condenó a Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera de dicho Fondo, así que en aras de precaver nulidad se le vinculará a este proceso.

Como quiera, que la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero, representa los intereses de ambas entidades, se entenderá notificada con el estado de la vinculación de Fiduciaria La Previsora S.A., como así lo dispone el artículo 300 del Código General del Proceso y en firme la providencia correrá el término para que ejerza el derecho de contradicción de su representada.

Una vez surtido dicho término, se dispondrá el trámite de las defensas propuestas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de mérito de “*artículo 282 Ley 1564 de 2012*”, como quedó expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se entiende

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Luis Carlos Rodríguez Céspedes correo electrónico luiscarlosrodriguezc@yahoo.com.

² Apoderada de la parte demandada Dra. María Jaroslay Pardo Mora, correo electrónico [t mpardo@fiduprevisora.gov.co](mailto:mpardo@fiduprevisora.gov.co)

notificada por intermedio de su representante judicial Dra. Aidee Johanna Galindo Acero, conforme con lo expuesto en precedencia.

Una vez ejecutoriado este auto dispone del término de diez (10) días, para ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO: Se le reconoce personería a la **Dra. Aidee Johanna Galindo Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 258.462 del C. S. de la J.**, como representante judicial de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- *Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* según escritura pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022, corrida en la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

En igual sentido se le reconoce personería a la **Dra. María Jarozlay Pardo Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 245.315 del C. S. de la J.**, conforme con el poder de sustitución aportado y como apoderada de la entidad demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificados Digitales Nos. 1948311 y 1948312 del 29 de noviembre de 2022.

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6849b40386c207e11158a877c37b1fc9f8bfb1049f405a062be49c2b9754777b**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00345-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Demandado: Julio César Guerra Reyes²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad

Encontrándose el expediente para pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por el señor Julio César Guerra Reyes, se observa que, mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2022, el apoderado del demandado solicitó la acumulación de procesos con el expediente identificado con el número único de radicación 11001333502620220039700 el cual cursa en el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario analizar la procedencia de la acumulación de procesos solicitada, para lo cual es necesario analizar las piezas procesales del expediente anteriormente referido.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se requiera al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que, en el término de 10 días, remita en calidad de préstamo el expediente identificado con el número único de radicación 11001333502620220039700, con el fin de determinar la viabilidad de la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el señor Julio César Guerra Reyes.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que, en el término de 10 días, remita en calidad de préstamo el expediente identificado con el número único de radicación 11001333502620220039700, con el fin de determinar la viabilidad de la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el señor Julio César Guerra Reyes

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

¹ paniaquabogota5@gmail.com

² maurovp1007@hotmail.com

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b32bf40a74dc4baa34a21f73fc7f3461f9e0137cb19c4bd96309032dc0b43d**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00357-00
Accionante:	Luz Amalia Archila Piñeros
Accionada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite la prueba documental remitida por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos 15 y 16), correspondientes a la certificación de la fecha de vinculación al servicio educativo oficial de la demandante. Así pues, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta¹**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: sla.abogados.colombia@gmail.com y dairolizarazo66@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5507b894a76cd95ac94c929abe94dd9036a48d41ad9f97b5fed194aa42f99**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00062-00
Accionante:	Maggi Cilia Ruge Santana
Accionada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. Vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y Secretaría Distrital De Educación De Bogotá
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, contra el numeral segundo del auto del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda respecto de la Fiduciaria la Previsora S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2022¹, la apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, interpuso recurso de reposición contra el numeral segundo del auto del 15 de septiembre de 2022.

Aduce que cuenta con sustitución de poder del Dr. Luis Alfredo Sanabria quien es apoderado general tanto del Ministerio de Educación FOMAG (Escritura Publica 522), como de la Fiduprevisora S.A. (Escritura 062) y la sustitución fue realizada a fin de ejercer la representación judicial por las dos entidades, conforme se evidencia en los documentos allegados con la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos del recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de tener por no contestada la demanda respecto de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificado por los artículos 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone: “(...)El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

¹ Archivo Digital No. 14

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión mencionada, es procedente, no obstante, se evidencia que el mismo fue presentado de forma extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 318 del Código General del Proceso², habida cuenta que la decisión censurada fue notificada por estado el 16 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición se interpuso hasta el 8 de noviembre de 2022, razón por la cual se rechazará.

Ahora bien, en gracia de discusión, cabe señalar que si bien se confirió poder a la **Dra. Ángela Viviana Molina Murillo** para representar tanto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** como a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, según se observa en el Archivo Digital No. 9.2 del plenario, lo cierto es que la contestación de la demanda fue presentada únicamente en nombre de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**³.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

² Aplicable respecto del trámite del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
³ Archivo Digital No. 9.1

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36835308fa25d2d68572608adf441a2fd5f8d59a9cca64ede2e645ddc7bb31b**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00088-00
Accionante:	Maryluz Matilde Olarte Benavides
Accionada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, contra el numeral primero del auto del 6 de octubre de 2022, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda respecto de la Fiduciaria la Previsora S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2022¹, la apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, interpuso recurso de reposición contra el numeral primero del auto del 6 de octubre de 2022.

Aduce que cuenta con sustitución de poder del Dr. Luis Alfredo Sanabria quien es apoderado general tanto del Ministerio de Educación FOMAG (Escritura Publica 522), como de la Fiduprevisora S.A. (Escritura 062) y la sustitución fue realizada a fin de ejercer la representación judicial por las dos entidades, conforme se evidencia en los documentos allegados con la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos del recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de tener por no contestada la demanda respecto de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificado por los artículos 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(…) Artículo 242 Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

¹ Archivo Digital No. 11

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión mencionada, es procedente, no obstante, se evidencia que el mismo fue presentado de forma extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 318 del Código General del Proceso², habida cuenta que la decisión censurada fue notificada por estado el 7 de octubre de 2022 y el recurso de reposición se interpuso hasta el 28 de octubre de 2022, razón por la cual se rechazará.

Ahora bien, en gracia de discusión, cabe señalar que si bien se confirió poder a la **Dra. Ángela Viviana Molina Murillo** para representar tanto a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** como a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, según se observa en folio 80 del Archivo Digital No. 6 del plenario, lo cierto es que la contestación de la demanda fue presentada únicamente en nombre de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**³.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 6 de octubre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

² Aplicable respecto del trámite del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
³ Archivo Digital No. 6, folios 65 a 79

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd32c30be97bf97adbe0572d4d4d4f6a69d2b5125d74af7704a035e3fd90d83b**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00095-00
Demandante: ALBA LUZ SERRATO GONZALEZ¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA DE DICHO FONDO².
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que Colpensiones presentó las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“pago”* y *“artículo 282 Ley 1564 de 2012”*.

De dichas excepciones se correrá únicamente traslado a la excepción de pago a la parte demandante como lo dispone el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, las demás se rechazarán por virtud de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 2º ibidem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de mérito de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“pago”* y *“artículo 282 Ley 1564 de 2012”*.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas.

TERCERO: Se le reconoce personería a la **Dra. Aidee Johanna Galindo Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 258.462 del C. S. de la J.**, como representante judicial de las demandadas según escritura pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022, corrida en la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

En igual sentido se le reconoce personería a la **Dra. María Jarozlay Pardo Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 245.315 del C. S. de la J.**, conforme con el poder de sustitución aportado y como apoderada de la entidad demandada.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Luis Carlos Rodríguez Céspedes correo electrónico luiscarlosrodriguezc@yahoo.com.

² Apoderada de la parte demandada Dra. María Jarozlay Pardo Mora, correo electrónico mpardo@fiduprevisora.gov.co

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6599fdc21825b36baeb61ccff5e28f62ca2e214f7ffa73a4eae6b5f17c18ea**
Documento generado en 30/11/2022 07:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificados Digitales Nos. 1948311 y 1948312 del 29 de noviembre de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00106-00
Demandante: OMAR GAMBOA MOGOLLÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que Colpensiones presentó las excepciones de *“pago total de la obligación”*, *“prescripción”* y *“compensación”*.

De dichas excepciones se correrá traslado a la parte demandante como lo dispone el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la **Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J.**, como representante legal de la sociedad Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen identificada con NIT 901.581.654-7, apoderada general de la entidad demandada en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, otorgada en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá.

En igual sentido se le reconoce personería a la **Dra. Juliana Andrea Marmolejo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.656.619 de Palmira-Valle y Tarjeta Profesional No. 280.169 del C. S. de la J.**, conforme con el poder de sustitución aportado y como apoderada de la entidad demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificados Digitales Nos. 1947990 y 1947998 del 29 de noviembre de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c099254036ee0ecf5be6495858a00e79cdf9ab9e912e0449758017568020a911**
Documento generado en 30/11/2022 07:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00233-00
Demandante: GONZALO ESCOBAR REYES
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Gonzalo Escobar Reyes, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Universidad de Cundinamarca**.

En este punto es importante precisar que este medio de control se dirige contra el acto administrativo contenido en el acta del 7 de septiembre de 2021, que registra la lo decidido durante la reunión del Consejo Académico celebrada en esa fecha, en la que se dispone el traslado del demandante a la sede de Soacha Cundinamarca y la comunicación de dicho traslado del 14 de diciembre de 2021.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Universidad de Cundinamarca**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales de la **Universidad de Cundinamarca**, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Gonzalo Escobar Reyes** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.375.655 de Fusagasugá. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Albert Trillos Navarro** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.903.442 de Río de Oro-Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 134.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

(2)

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1945267 del 29 de noviembre de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bccd952c167abb0525a41b2746b0a08e08877c18a972ef0b3c9ce6c89fa580

Documento generado en 30/11/2022 07:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00233-00
Demandante: GONZALO ESCOBAR REYES
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Gonzalo Escobar Reyes interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la comunicación del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se le informa que se ha tomado la decisión de trasladarlo de la sede donde presta sus servicios y se incluye el acta de reunión de Consejo Académico del 7 de septiembre de 2021, recientemente comunicada a este Juzgado.

La parte demandante, en escrito separado de medida cautelar, solicita, lo siguiente:

“(…) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

De tal manera que conceder y pagar una pensión sin tener el derecho, es comprometer recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y desconocer principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

Conceder una pensión sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, es comprometer recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones, que desconocen los principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad. Recursos que además son necesarios, escasos, útiles e indispensables para la financiación del sistema general de seguridad social en pensiones, por cuanto, de mantenerse la pensión en los términos reseñados está generando la toma de los recursos públicos pensionales de los demás actores del sistema pensional colombiano, vulnerando además la

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 22, en cuanto se compromete el derecho a la seguridad social que tiene toda persona como miembro de la sociedad, desarrollados en los Convenios 102 y 128 de la OIT.

Por lo que es procedente la suspensión de los efectos de la resolución acusada de nulidad, ya que contiene irregularidades que contraria la norma que regulan la prestación. (…)”.

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

En cuanto al procedimiento, el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determina:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

RESUELVE

Primero. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia la cual se realizará de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados en este proceso, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Cumplido el trámite procesal, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706e7c6dedbbc358149529362e0bf849c27bf1fb5c40fb7b4b7e2ff35fd9af60
Documento generado en 30/11/2022 07:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00260-00
Accionante:	Antonio María Quiñonez Poveda
Accionada:	Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antonio María Quiñonez Poveda, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, sin embargo, a través del auto del 6 de abril de 2022, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de Jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), por ser los competentes para conocer del presente asunto, dada la naturaleza del mismo.

En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este Despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-2022-00260-00.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se ordenó adecuarla al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se concedió el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la norma *ibídem*, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Posteriormente vencido el término concedido mediante auto del 22 de septiembre de 2022, el demandante no presentó escrito de adecuación, razón por la cual el Despacho, mediante auto del 20 de octubre decide inadmitir la demanda y otorgarle nuevamente el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsanara la demanda.

Así pues, habida cuenta que vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero. **Rechazar la demanda** presentada por **Antonio María Quiñonez Poveda**, en contra de **Colpensiones**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON DARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTER CAÑON CARDOÑO SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c239f9189d51e6411a7b011189d1430691c10bca118585b550c601c867e51fde**
Documento generado en 30/11/2022 07:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00412-00
Demandante: CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Carlos Francisco Wilches Villamizar, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, pretendiendo la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que determinó el traslado laboral del demandante.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respetto de las Pretensiones de la demanda

Se observa que en la adecuación realizada por la parte demandante, se indican como pretensiones de la demanda las siguientes:

“PRIMERO: Se DECLARE; la Nulidad de las Resoluciones No. 007600 del 08 de octubre de 2021 expedida por el director general del INPEC, Mayor General Mariano Botero Coy y su correspondiente confirmación al recurso de reposición realizada con la Resolución No. 010297 del 28 de diciembre de año 2021, firmada por Teniente Coronel Joaquín Darío Medrano Muñoz en su condición de Director (E) del INPEC para la época.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad de las enunciadas Resoluciones No. 007600 del 08 de octubre de 2021 y No. 010297 del 28 de diciembre de año 2021 expedidas por el director general del INPEC, se restablezca el derecho y se deje asignado administrativamente por las condiciones de fuero especial de padre cabeza de familia de forma definitiva en el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Bogotá (conocida usualmente como La Modelo de Bogotá)

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho del señor CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR; CONDENAR a la entidad Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-; para que reconozca y pague título de indemnización de daños y perjuicios materiales e inmateriales las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

3.1 POR LOS DAÑOS MATERIALES Y DAÑOS MORALES o INMATERIALES:

:3.1.1. La suma de\$ (2.500.000) Dos millones quinientos mil de pesos m/cte, en favor de CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR correspondientes a el pago efectuado por asesoría y acción de tutela interpuesta en protección a los derechos fundamentales quebrantados en el asunto que convoca.

3.1.2.La suma de\$ (25.000.000) veinte cinco millones de pesos m/cte ,en favor de CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR correspondientes a (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para el año 2022; a título de daños morales, generados por el dolor moral constituido por angustia y quebranto; por el abultado abuso de poder de la administración, desprotección y dolor moral en el condición de padre cabeza de familia, y maltrato producido por el acto administrativo de traslado y la discriminación frente al grupo de trabajo; que conllevó a la violación de derechos fundamentales.

4. condenar en costas y agencias del derecho correspondientes a la parte demandada, conforme al artículo 365 y 366 del CGP

5. Ordenar que la entidad Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-a través de su director general, o quien haga sus veces o se encuentre legalmente para representarla; de cumplimiento a la sentencia en los términos establecido en los artículo (192 al 195) de la ley 1437 de 2011. y/o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Ordenar que si no se efectúa el pago oportunamente, la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-; liquide los intereses comerciales y moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento al sentencia que le puso fin al proceso conforme lo prevé el artículo 195 de la ley 1437 de 2011. y/o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.PETICIÓN SUBSIDIARIA

Condenar al pago de daños morales y en favor sus hijos: Yineth Carolina Wilches Grimaldos y David Francisco Wilches Grimaldos; generados por el dolor moral constituido por la desprotección y violación de los derechos del menor, que causó angustia, congoja y quebranto emocional, y afectación psicológica etc.

7.1.1 La suma de\$ (25.000.000) veinte cinco millones de pesos m/cte, en favor de su hija YINETH CAROLINA WILCHES GRIMALDOS correspondientes a (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para el año 2022; a título de daños morales, generados por el dolor moral constituido por angustia y quebrantamiento vida digna, desprotección y dolor moral en el condición de hija monoparental (padre cabeza de familia), y riesgo y quebranto de su formación académica; que conllevó a la violación de derechos fundamentales.

7.1.2 La suma de\$ (25.000.000) veinte cinco millones de pesos m/cte, en favor de su hijo menor DAVID FRANCISCO WILCHES GRIMALDOS correspondientes a (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para el año 2022; a título de daños morales, generados por el dolor moral constituido por angustia y quebrantamiento a la vida digna, desprotección y dolor moral en el condición de hijo monoparental (padre cabeza de familia), y riesgo y quebranto, congoja, desesperanza, desánimo y riesgo de la vida afectiva y desprotección de las necesidades básicas; que conllevó a la violación de derechos fundamentales.”

De lo anterior, se desprende que la parte demandante debe individualizar de una mejor manera los actos administrativos que demanda, precisando cual es el acto administrativo que determinó el traslado laboral del demandante y cual o cuáles son los actos que resolvieron los recursos respectivos.

Lo anterior en los términos del artículo 138, 162 numeral 2º y 163 de la Ley 1437 de 2011.

b. Hechos

Complemente los hechos de la demanda, individualizando correctamente los actos administrativos atacados, precisando la fecha de publicación o notificación de los mismos, su contenido y autoridad que lo expidió.

Además, precise como se causaron cada uno de los perjuicios que pretende cobrar en este proceso, ilustrando la relación de causalidad entre la decisión adoptada por la entidad demandada y los perjuicios causados.

Lo anterior en los términos del artículo 162 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

c. Anexos de la demanda

Apórtese copia de la constancia de notificación o publicación de los actos administrativos demandados. (**Artículo 166 numeral 1o de la Ley 1437 de 2011**).

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.***

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Carlos Francisco Wilches Villamizar** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa62eda1a92f018352b1a0a09d0ed9f2c98f6f179b8ef1c4d588513b382ef2c
Documento generado en 30/11/2022 07:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00415-00
Accionante: Jeimmy Marcela Garavito Morales
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jeimmy Marcela Garavito Morales, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Jeimmy Marcela Garavito Morales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.871.788. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.392.387 y portador de la tarjeta profesional No. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1954366 del 30 de noviembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: sla.abogados.colombia@gmail.com y dairolizarazo66@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 343ef6cf5ffbd20a995ef4dc15dcdcaa89baa491becd67e19381ef4ac48dcb

Documento generado en 30/11/2022 07:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00416-00
Accionante: María Cecilia Samper Moya¹
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a esta Juzgadora declararse **IMPEDIDA** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **María Cecilia Samper Moya**, presentó demanda por intermedio del Dr. **Daniel Ricardo Sánchez Torres** quien es apoderado de la Suscrita en la reclamación del reconocimiento de los efectos salariales de la Bonificación Judicial, que correspondió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 110013342057201700013 00, donde si bien se profirió sentencia de segunda instancia, ha continuado actuando en la etapa de solicitud de cumplimiento de la sentencia y eventualmente, continuará en el proceso ejecutivo si es necesario, pues se trata de mi abogado de confianza.

En efecto, el informativo de la Página de la Rama Judicial da cuenta del movimiento en segunda instancia del proceso e indica el nombre del referido profesional del derecho como apoderado de la suscrita Juez.

11001334205720170001302

Fecha de consulta:

2022-10-26 15:58:05.06

Fecha de replicación de datos:

2022-10-26 15:52:44.34

W

Descargar DOC

CSV

Descargar CSV

←

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Nombre

Tipo	Nombre o Razón Social
Sin Tipo de Sujeto	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Demandante	MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Procurador	CARLOS MOLINA
Procurador	OLGA LILIANA SUAREZ COLMENARES

¹ danielsancheztorres@gmail.com

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-01-25	Gastos Certificaciones	Valor de la Transacción: 6900 - Número de Referencia: 1118			2022-01-25
2021-12-13	ENVIO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS				2021-12-13
2021-12-09	OFICIO REMISION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	Fecha Salida:9/12/2021,Oficio:1172 Enviado a: - 057 - ORAL SECCION SEGUNDA - JUZGADO ADMINISTRATIVO - BOGOTA			2021-12-09
2021-11-24	EXPEDICION PRIMERA COPIA AUTENTICA				2021-11-24
2021-11-10	ENVIO CONTABILIDAD	RECIBO SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS 6900			2021-11-10
2021-10-21	RECIBE MEMORIALES	Asunto: Solicitud de Copias y Constancia de Ejecutoria 057-2017-00013-02 Señores TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Referencia: Proceso: 11001-33-42-057-2017-00013-02 Actor: MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO Solicitud de Copias y Constancia de Ejecutoria DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señora MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO acuerdo con el poder reconocido, me permito solicitar a la Secretaría de la Subsección lo siguiente: Dentro del proceso de la referencia el Tribunal A omg			2021-10-21

En consecuencia, para declarar la causal de impedimento respectiva, se cuenta con las siguientes:

II.CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”²

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

² Código General del Proceso Artículo 141.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Bajo ese entendido, en este caso el impedimento sigue la regla general, es decir, es un procedimiento individual, pues las manifestaciones aquí expresadas no afectan a todos los jueces por igual, por lo que es procedente remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno que es el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que el Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, ha sido el poderdante o mandatario de confianza de la suscrita y se tiene que es suficiente prueba el radicado del expediente, en el que se puede verificar la actuación, o con seguridad el profesional del derecho allegará todos los poderes que se le han brindado para representar los intereses de la suscrita tanto judicial como administrativamente, si así se requiere.

Así las cosas, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a la suscrita Juez.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** de la suscrita quien funge como Juez Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, ha sido apoderado de la suscrita en varias ocasiones y actualmente se encuentra a cargo de la reclamación administrativa para el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de radicación No. 110013342057201700013 00.
- Segundo. - Remitir** por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para estos Juzgados el expediente de la referencia al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, para lo de su competencia.
- Tercero. - Déjense** las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6234e0f19253c7a7f9a4e10c38ac34c936270053fee67ce9688b10c2cb6a0ca7**

Documento generado en 30/11/2022 07:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-28-2022-00418-00
Accionante:	Carmen Judith Rodríguez Florián¹
Accionado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito de Santa Marta- Alcaldía de Santa Marta y Secretaría de Educación de Santa Marta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carmen Judith Rodríguez Florián actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito de Santa Marta- Alcaldía de Santa Marta y Secretaría de Educación de Santa Marta**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la indemnización por enfermedad a la demandante.

Ahora bien, analizadas las documentales obrantes en el expediente, específicamente el formato único para la expedición de certificado de historia laboral obrante en el documento #3 del digital, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, específicamente en la Institución Educativa Distrital El Parque Sede Líbano 2000.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Destacado fuera de texto)

¹mcm2609@hotmail.com

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

*“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:
(...)”*

17. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
(...)

17.1 Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Magdalena
(...)”

De conformidad con las disposiciones antes trascritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios de la accionante correspondió Institución Educativa Distrital El Parque Sede Líbano 2000, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Así mismo, se destaca que no se trata de una controversia respecto de derechos pensionales, todavez que se refiere a la indemnización por enfermedad prevista en el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, no obstante, si en gracia de discusión se aplicara la norma de competencia territorial en asuntos pensionales determinada por el lugar del domicilio de la parte demandante, el mismo igualmente corresponde a dicha ciudad, tal y como se observa del documento denominado Formato de solicitud de indemnización por enfermedad en el cual se señala que el domicilio de la demandante es en la ciudad de Santa Marta, ciudad donde igualmente tiene sede la **Alcaldía de Santa Marta y Secretaría de Educación de Santa Marta**, en consecuencia, en aplicación de las normas de competencia establecidas para los asuntos de carácter laboral, serán los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta los competentes para conocer del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

RESUELVE

Primero.

Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia, de la demanda promovida por **Carmen Judith Rodríguez Florián**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito de Santa Marta- Alcaldía de Santa Marta y Secretaría de Educación de Santa Marta**

- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta-Magdalena (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de diciembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f017b6b79521eccd0f5254ce86340c3e7bad2d88ee9f57a6b5b8c20d270f713f
Documento generado en 30/11/2022 07:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00422-00
Demandante: JOSE CAYETANO SUÁREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

José Cayetano Suárez, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, pretendiendo la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que ordenó estarse a lo dispuesto en un acto administrativo anterior frente al reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la incidencia del IPC para el año 2001.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Hechos

Complemente los hechos de la demanda, ilustrando al Despacho en que consiste el incumplimiento de la entidad demandada respecto de la sentencia del 20 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

Precise si inició el proceso ejecutivo respectivo para el cumplimiento de la sentencia mencionada como así lo regulaba el artículo 87 inciso final del Decreto 01 de 1984, en caso afirmativo, precítese el radicado y las resultas de ese proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **José Cayetano Suárez** contra la **Caja de Sueldos del Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26844e8077a21ab58cb7597f6c50dada6f39f62c70143b15f18cc17ece179d3**
Documento generado en 30/11/2022 07:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>